

Cartagena de Indias D.T. y C., octubre 25 de 2018

Honorables Magistradas:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

E. S. D.

PREDIO: "La Candelaria"

EXPEDIENTE Nº 70001312100320160001800

I**D**: 92182

LOCALIZACIÓN: Vereda El Pital-Municipio de San Benito de Abad, Departamento

de Sucre

CEDULA CATASTRAL: 705080001000244000

MATRICULA INMOBILIARIA: 347-8394 AREA CATASTRAL: 15 Hectáreas

SOLICITANTES: María Petrona Payares Martínez y Edwin Barragán Solis (esta última solicitud no se encuentra acumulada dentro del presente proceso, pero existe

respecto del predio La Candelaria).

OPOSITOR: Edwin Leonardo Franco Pérez

TITULAR EN CATASTRO y OPOSITOR: Edwin Leonardo Franco Pérez

ASUNTO: Alegatos finales presentados por parte del Despacho de la Procuraduría 1^a Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras, dentro del presente proceso especial de restitución de tierras.

En aplicación de la competencia otorgada en el numeral séptimo del Art. 277 de la Constitución Política, procede esta Agencia del Ministerio Público a emitir su concepto dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En atención a lo expuesto en la Solicitud Especial de Restitución de Tierras se puede colegir de manera general que la litis tuvo su origen en la Solicitud de Restitución de Tierras presentada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en adelante –UAEGRTD- en representación de la señora MARIA PETRONA PAYERES MARTINEZ y el señor EDWIN LEONARDO FRANCO PÉREZ, en calidad de Opositor, respecto del predio denominado La Candelaria.

La UAEGRTD en nombre y a favor de la solicitante referida solicitó ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución De Tierras del Municipio de Sincelejo (Reparto), Departamento de Sucre, **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras, entre otras pretensiones.



1.1 FUNDAMENTOS DE HECHO

Análisis del Contexto de violencia relacionado con la ubicación del Predio "La Candelaria"1

ANÁLISIS DE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD

Durante el siglo XIX y los primeros años del siglo XX el maíz, el arroz, la yuca y el ñame eran los cultivos más importantes en el San Jorge. La caña de azúcar era otro de los cultivos representativos de la zona. Con la caña, los agricultores fabricaban panela y "mieles" para las destiladoras de ron. Sin embargo, en el siglo XX, los cultivos de caña disminuyeron debido al establecimiento de ingenios más eficientes en Cartagena y al monopolio del aguardiente instaurado en 1905. Los precios de la panela se desplomaron a principios del siglo XX, y esto obligó a muchos cañicultores a sustituir sus cultivos por bananeras o potreros.

La pesca era una de las actividades económicas principales. Los pescadores sacaban del río la mayor parte de los productos de su dieta. Inclusive, con el pescado que no consumían compraban yuca y plátanos cuando carecían de cultivos. Los pobladores de la zona también criaban cerdos y gallinas. Además de esto, aprovechaban los recursos faunísticos de la zona por medio de la caza. Por ejemplo, en verano realizaban la caza de hicoteas.

A principios del siglo XX, las poblaciones del San Jorge contaban con un gran potencial ganadero. De acuerdo al Censo Vacuno de 1925, San Marcos contaba con 114.000 cabezas de ganado. Esta cifra superaba la cantidad de semovientes en Sincelejo y Corozal, y era muy cercana al número de cabezas de ganado de Montería, la población con mayor número de ganado en todo el departamento de Bolívar, 133.000 cabezas. La cantidad de ganado en San Benito Abad también era importante, sumaba cerca de 41.000 cabezas. El ganado en Caimito era mucho menor (29.068), pero seguía siendo mayor que el de otras poblaciones sabaneras.

Durante el siglo XIX, gran parte del ganado del Sur de Sucre era exportado hacia las poblaciones mineras de Antioquia, también llegaba a otras regiones del país como los Santanderes, Caldas, Cundinamarca y Tolima. El ganado era enviado en vapores y en planchones remolcados. Parte del ganado también empezó a ser exportado por fuera del país a través de puertos como Coveñas. Entre los destinos internacionales se encontraba Cuba, Panamá, México, Venezuela y Costa Rica.

En el verano, las ciénagas se llenaban de abundantes pastos naturales que eran usados para alimentar el ganado. Cada año, de enero a abril, los ganaderos de las

_

¹ La Información de este acápite fue tomada de la solicitud de Restitución de Tierras, presentada por parte de la UAEGRTD y conocida por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Cuaderno № 1, folio 2 en adelante. Página 3 PDF



sábanas emigraban a la ciénaga con sus familias y sirvientes. Muchas casas de la Sabana quedaban con una sola cuidandera. Este fenómeno se conoce como la trashumancia y tiene su origen en la escasez de fuentes de agua permanente y pastos en el verano sabanero. Según Striffler, a finales del siglo XIX, al San Jorge y la Mojana llegaba ganado de las sabanas de Corozal, Sahagún e inclusive del valle del Sinú y las costas.

En el período entre 1960 y 1980 se creó el departamento de Sucre. Este fue organizado a partir de la Ley 47 de 1966 y empezó a funcionar administrativamente el primero de marzo de 1967. De acuerdo al censo de 1964, el nuevo departamento contaba con una población de 312.588 habitantes. La población era eminentemente rural, los 184.500 habitantes que vivían en el campo representaban el 59% de la población sucreña. En la subregión del San Jorge vivían 39.205 personas, un 13% de la población departamental. La mayor parte de los habitantes vivía en San Marcos y, al igual que en el resto de Sucre, la población era mayoritariamente rural. De hecho, el 72% de los habitantes vivían en el campo.

Una gran parte de los pequeños propietarios usaban sus tierras para producir los elementos necesarios para su sostenimiento. En estos predios realizaban diferentes tareas como la agricultura, el levante de aves y en algunos casos la ganadería. La mayoría de las propiedades en la zona sabanera no contaban con fuentes de aguas permanentes, para abastecerse del líquido debían construir pozos artesanales.

El problema agrario y la protesta campesina fueron dominantes en la América Latina de los años 60 y 70 del siglo pasado. En Colombia, las medidas de Carlos Lleras Restrepo desencadenaron "una inesperada movilización reivindicativa en el campo, encabezada por la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC". Esta movilización tuvo su punto más álgido en la década de los setenta, en esta década se llevaron a cabo masivas tomas de tierra por parte de los movimientos campesinos.

En esta misma década, el movimiento campesino empezó a ser estigmatizado y "virtualmente ilegalizado". Los campesinos y sus acciones empezaron a ser vistos como subversivos, los desalojos de predios fueron cada vez más violentos. De acuerdo al Grupo de Memoria Histórica, este cambio se debió a dos procesos: el recrudecimiento del autoritarismo estatal y los intentos guerrilleros de cooptar el movimiento campesino. En el sur de Sucre existió una organización campesina fuerte, como indica el hecho que una de las conferencias de la ANUC se realizara en el corregimiento de Tómala, en la Mojana Sucreña.

PRIMACÍA GUERRILLERA: DÉCADAS DE LOS OCHENTA Y NOVENTA (1985-1995)

Esta descripción de la dinámica de los grupos armados ilegales desde mediados de los años 80's y durante los primeros años de la década del noventa, es relevante para el estudio de casos de los solicitantes del San Jorge, en la medida en que permite ubicar a esta región y a los solicitantes en un contexto regional del conflicto armado. Y como soportaremos a lo largo de este relato cronológico, los testimonios de los solicitantes



corresponden con el desarrollo del conflicto en Sucre y el Caribe, dando fuerza a la presunción de ausencia de consentimiento o causa lícita en varias de las ventas de predios que se realizaron en la micro zona del San Jorge.

A partir de la década de los ochenta, en Sucre empezaron a hacer presencia diferentes grupos armados como el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), la Coordinadora de Renovación Socialista (CRS) y el Ejército Popular de Liberación (EPL). Los guerrilleros intentaron intervenir y aprovechar los conflictos que ya existían en la población, especialmente los conflictos por el acceso a la tierra. Sobre este asunto se recogen dos precisiones consignadas en un estudio del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH : que estas estructuras habían logrado atraer ciertos sectores sociales y campesinos proclives a la reforma agraria que entraron en contradicción con los terratenientes, y que el conflicto por la tierra fue debilitado, en gran parte, por la compra de tierras por parte de narcotraficantes a partir de la década de los noventa y la intensificación de la violencia.

Territorios con guerrillas y pistas de aterrizaje

En la micro-zona del San Jorge se destaca desde entonces la coincidencia de actividades del narcotráfico y presencia de grupos subversivos. Esta situación saltó a la vista desde varios testimonios de solicitantes de la micro zona, especialmente en predios que se ubican en la parte noroccidental del territorio del municipio de San Benito Abad, en corregimientos como Los Ángeles (Corral Viejo) y San Isidro.

La presencia simultánea de pistas clandestinas y acciones de la guerrilla se registra también en prensa. Según el diario El Tiempo, el 19 de junio de 1991, mientras una patrulla de la policía se dirigía a inspeccionar dos pistas clandestinas denominadas Nicaragua y Barranquillita, el Frente Jaime Bateman Cayón del ELN realizó una emboscada en el corregimiento de Corral Viejo, a través de la activación de una carga explosiva. Como resultado de estas acciones, perecieron siete miembros de la Policía. De igual manera, en marzo de 1993, se dinamitaron pistas clandestinas en las fincas Nicaragua, Barranquillita, Nuevo Oriente y en Cispataca, en los municipios sucreños de San Benito Abad, Caimito y San Marcos. Todo esto hace parte de un contexto de presencia de estructuras del narcotráfico y expansión territorial de las guerrillas, y se debió en gran medida a las características geográficas de la región del San Jorge.

De esta manera narcotráfico e insurgencia estaban presentes, y por lo tanto, para varios casos de amenazas y secuestros realizados a comienzos de los años noventa en la región no había claridad sobre quiénes eran los actores. Según notas de prensa, durante los primeros años de la década de los noventa se empezaron a registrar secuestros de ganaderos y agricultores en varios municipios del San Jorge, los cuales eran realizados por hombres armados, en algunos casos vestidos de civil y en otros con prendas militares. Algunos de estos secuestros se registran en el diario El Tiempo de la siguiente manera: 1) Dos agricultores fueron retenidos en la finca El Corredor, en el corregimiento de Jegua, San Benito Abad, por varios desconocidos que portaban



armas de diferentes calibres y vestían prendas militares, los secuestradores se los llevaron en una canoa fuera de borda por las zonas cenagosas de esa región; 2) En el municipio de La Unión fue secuestrado un ganadero por seis hombres que portaban armas de diferentes calibres. 3) En el corregimiento de Palmital, un ganadero fue sacado por la fuerza de su residencia por diez sujetos que vestían de civil y portaban armas de corto y largo alcance. Sin embargo, para fines de este relato se destaca el hecho de que actores del narcotráfico y guerrillas hacían presencia simultáneamente, dando rasgos distintivos a la dinámica del conflicto en la región.

4.2.1 Pobladores de un lugar estratégico de la guerrilla

Las razones de la presencia de estos grupos subversivos en la zona del río San Jorge se define en algunos testimonios en términos de un corredor entre dos zonas estratégicas: La región de los Montes de María y la región de La Mojana. La región del San Jorge hace parte del "entorno" de la Serranía de San Jacinto, conocida como Montes de María, y a la vez es la puerta de entrada y salida de la Mojana con relación a las sabanas, serranías y la costa distribuida entre los departamentos de Sucre y Bolívar. La guerrilla de las Farc incursiona en Sucre a través de los frentes 35 y 37. Estos eran producto del desdoblamiento del frente 18, el cual se había encargado de ocupar el sur del departamento de Córdoba y el bajo cauca antioqueño. Según Quiroga y Ospina, "El frente 18 se convirtió entonces en una de las puertas de ingreso de esta guerrilla hacia el caribe, dado que de su desdoblamiento, unos años después, surgieron los frentes 35 (1986) y 37 (1987), desplegados en Bolívar y Sucre, particularmente en la subregión de Montes de Maria". Por su parte, el ELN llegó entre 1985 y 1989 a través del sur de Bolívar, específicamente a través de la Serranía de San Lucas, y por el Bajo Cauca Antioqueño, logrando la creación de varios frentes, entre estos el frente Jaime Bateman Cayón, en Montes de María, con una amplia influencia sobre las sabanas de Sucre y Bolívar.

4.2.2 Contacto con los pobladores

Según la información recolectada en las narraciones de hechos, inicialmente los grupos guerrilleros intentaron ideologizar y reclutar a los pequeños campesinos de la subregión. Por ejemplo, en el municipio de San Benito Abad, en el corregimiento de Palmital, ubicado al norte de San Benito Abad, en la frontera con el municipio de El Roble, grupos armados realizaron reuniones a las que invitaban a la comunidad. Uno de los solicitantes señala:

"A partir del año 1993, se comenzó a notar grupos de personas extrañas armadas, e invitando a reuniones de las cuales nunca fui, ellos invitaban a las personas del corregimiento del Palmital, sí se reunieron varias veces con la gente del pueblo. Un día, un señor y una mujer, no se identificaron, y me manifestaron que asistiera a una de las reuniones..."



Hay testimonios que dan aún más pistas acerca de las acciones de los grupos guerrilleros y lo que intentaban discutir en las reuniones. Uno de los solicitantes del nororiente del municipio de San Benito Abad, de la zona entre los corregimientos de Santiago Apostol y Punta de Blanco, señaló lo siguiente sobre los miembros del Frente 35 de las Farc:

"llegaban de casa en casa, dictándonos que ellos estaban para ayudar al campesino, porque el gobierno no visitaba la zona y lo único que querían era explotar al campesino."

A partir de los testimonios de los solicitantes se puede entrever una de las distintas formas en que las guerrillas lograron desarrollar la expansión en el departamento de Sucre y la región del San Jorge. Como veremos a continuación, las acciones de corte proselitista de las guerrillas estuvieron acompañadas de exigencias y amenazas.

4.2.3 Exigencias y amenazas a pobladores y propietarios

La llegada de estos grupos armados al margen de la ley vino con exigencias que fueron regularmente en especie y no en dinero. Varios testimonios dan cuenta de las exigencias de los grupos guerrilleros a los pobladores de la región del San Jorge, particularmente en el territorio de San Benito Abad. En la jornada de recolección de información comunitaria del predio San Miguel se recreó lo sucedido en la vereda El Pital, ubicada entre las vías Baraya - Punta de Blanco y Baraya - Santiago Apostol; Cuentan que allí, estos grupos establecieron campamentos y exigieron a la población colaboraciones como compra de productos en Santiago Apóstol, animales para su consumo, entre otras:

"...eso eran puras montañas por detrás, no llegaba gente, se me mudaron para allá, cogieron el campamento fue en mi casa, yo tenía a mis niños pequeños y ponían al marido mío que les buscara cargas a Santiago, arrobas de carne, medio bulto de arroz, aliño, espaguetis, cosas así, lo ponían a hacer mercados en Santiago a nombre de él, que cuando viniera el jefe él nos pagaba eso, cogían gallinas, yo tenía ciento y pico de pavos, gallinas, cerdos, todo eso lo cogían y mataban, me decían llámame a los animalitos, yo los llamaba y los mataban, entonces, yo les decía aja y esto como es, ustedes me van a devolver, y me decían a lo que venga el jefe, todo eso se lo pagamos me decía Darwin, cuando eso estaba Darwin con Yira allá, me decían tranquila señora Olga que usted no va a perder nada y el señor Fermín su compañero tampoco, otro vecino de más atrás, un hijo de la señora Mariana Barros, que estaba empleado atrás donde otro vecino, él trabajaba con Manuel castillo, también lo ponían a buscar carga que les buscara carne, arroz, lo que necesitaran, ese muchacho también les llevaba el mercado y cuando venía le pagaban y yo veía entonces yo le reclamé a mi esposo, pero habla, mira que al mozo de Manuel Castillo le pagan y a nosotros no, si tu sacas eso fiado, entonces quien lo va a pagar, nosotros no tenemos. Entonces un día dijo vamos a esperar para ver que ellos mismos, uno a esa gente no las puede acosar, no los permita Dios nos maten y yo le dije, no, pero uno tiene que hablar así nos maten, pero yo no me voy a andar ensartándonos para darles de comer a ellos, así fue



entonces el vino un día y llamó a Darwin y le dijo, [hombre hágame el favor yo quiero hablar con usted, ya nosotros estamos bastante endeudados en la tienda, ya me están cobrando el de la carne y el de la tienda y usted le ha pagado al de Manuel Castillo y a nosotros no, entonces nos contestó Darwin que nosotros éramos dueños de ese terreno y que a nosotros no nos iba a pagar al de Manuel castillo sí, porque él era un obrero de Manuel Castillo y él no tenía con que pagar, pero yo si tenía con que pagar porque tenía un terreno, que eso era propiedad mía, no de vecinos ni de nadie, que por eso ellos no me daban ni cinco. No recuerdo cómo se llamaba la finca de Manuel Castillo, quedaba detrás de San Miguel donde yo tenía la mía, por la entrada de Santiago Apóstol." El robo de ganado fue otra de las acciones de los grupos guerrilleros en la zona.

4.2.4 Incursiones guerrilleras

En este período, las guerrillas también hicieron incursiones en las poblaciones. En agosto de 1992, cerca de cuarenta hombres del ELN intentaron tomarse la población de Caimito. Según la información de prensa, los guerrilleros pretendían dinamitar el cuartel de Policía, el Palacio Municipal y saquear la Caja Agraria. Los enfrentamientos tuvieron una duración de cuatro horas, al final los guerrilleros huyeron. Este hecho dejó como resultado la muerte de un agente de policía y un civil. Según información del diario El Tiempo, ese grupo armado llevaba al menos cinco años amedrentando a la población. Por esta razón, varios ganaderos abandonaron sus hatos y "los semovientes vacunos que en el verano llegaban a la ciénaga en gran cantidad" se habían reducido. Algunas personas que contaban con algunos recursos emigraron a San Marcos, Sincelejo o Montería.

4.2.5 Secuestros

En la primera mitad de esta década, otro accionar de la guerrilla en la región del San Jorge fue el secuestro. Una gran parte de estos secuestros se llevaron a cabo en el municipio de San Benito Abad. El sur de Bolívar aparece relacionado con secuestros en testimonios de solicitantes. Los grupos armados aprovecharon la comunicación fluvial para llevar ganado y secuestrados al sur de Bolívar donde tenían un mayor control. El solicitante del predio la Francia da testimonio de los detalles del secuestro del que fue víctima.

Otros secuestros ocurridos en la región, y que fueron registrados en prensa, permiten entrever que este era un asunto latente para entonces. Por ejemplo, <u>el día 24 de diciembre de 1993</u>, una nota de prensa informa que treinta hombres de la Coordinadora Guerrillera secuestraron a un agricultor en el corregimiento de Palmital, en San Benito Abad. Semanas después, la misma Coordinadora, secuestró tres ganaderos más en la finca La Eureka, área rural de San Benito Abad. Los guerrilleros usaron uniformes de la policía y el ejército, tenían fusiles y granadas de fragmentación, huyeron en la camioneta de uno de los ganaderos, la cual abandonaron.

EXPANSIÓN PARAMILITAR Y DE AUTODEFENSA: CONFRONTACIÓN DE GRUPOS ARMADOS (1996 - 2005)



Los distintos apartados que componen este capítulo se concentran en aspectos de la confrontación armada en la región del San Jorge a partir de la segunda mitad de la década de los años 90. Para entonces el conflicto armado se recrudecería, generando un ambiente de mayor vulnerabilidad y amenaza para los pobladores de la zona objeto de estudio. A partir de entonces, varios de los solicitantes de la micro zona del San Jorge se vieron inmersos en un ambiente de gran vulnerabilidad para la población civil no combatiente, y de allí se produce la venta y/o abandono forzado de los predios solicitados en restitución. El recrudecimiento del conflicto armado durante este periodo comprende un aumento de las acciones violentas desde el año 1996. Muchas a manos de las guerrillas de las FARC, el ELN y de una disidencia de este último denominada Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), pero en el marco de un proceso de expansión y consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en el departamento Sucre, y por lo tanto en la región del San Jorge. Todos estos elementos enmarcan a la región analizada en un contexto de confrontación entre grupos armados ilegales con impacto en término de violencias contra la integridad, libertad y bienes de sus pobladores.

5.1 Aumento de las acciones violentas (1996 - 2000)

En la segunda mitad de la década de los noventa se dio un aumento en el número de acciones violentas en Sucre. Según el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario , la violencia fue incrementándose desde el año 1996, tanto en los Montes de María como en su entorno, ya que a partir de ese año el conflicto armado, los asesinatos selectivos, los homicidios indiscriminados y los secuestros comienzan a aumentar, y además de esto las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional humanitario se relacionan con el enfrentamiento entre los actores armados ilegales y los ataques de estos contra la población civil. Si bien es cierto que el incremento de la violencia desde los Montes de María, o Serranía de San Jacinto, podría interpretarse de manera particular con respecto a otras regiones del Departamento de Sucre, la región del San Jorge hace parte del entorno de dicho territorio, en especial el municipio de San Benito Abad. Como lo indica el Observatorio en el mismo informe sobre Montes de María y su entorno: "es importante llamar la atención sobre la zona que hace parte de la depresión Momposina en el departamento de Sucre conformada por la depresión del bajo San Jorge y del bajo Cauca, que [...] ha sido muy importante en el tráfico de la coca que, con la protección de los grupos de autodefensa, se produce y procesa en la zona del bajo Cauca".

5.2 Acciones guerrilleras contra la institucionalidad y la población civil

En marzo de 1996, hubo un rumor de toma en San Benito Abad. Cómo se registró en nota de prensa, debido a este rumor la policía desalojó escuelas, colegios, alcaldía, iglesia y hasta las dependencias de Telecom, para tomar posiciones defensivas, y además de esto se movilizó desde Sincelejo un grupo de uniformados especializados



en contraguerrilla. Debido a las condiciones de inseguridad, el gobierno pensó en declarar zonas especiales de orden público en varios municipios de Sucre, entre estas se encontraban Caimito, San Benito y Majagual. Sin embargo, el periódico señala que la mayoría de los mandatarios locales estaban en contra de la creación de las zonas especiales, pues consideraban que incrementarían las acciones violentas.

Durante el periodo reportado las elecciones y los funcionarios públicos siguieron siendo un blanco de los grupos guerrilleros. Por ejemplo, el diario El Tiempo, en febrero de 1997, reportó que presuntos miembros de las FARC secuestraron al comerciante y ex candidato a la alcaldía de San Benito Abad, Celso Jiménez Herazo. Cinco miembros de esta guerrilla lo retuvieron cuando ingresaba a su residencia y se lo llevaron en su propio vehículo hacía el corregimiento de San Roque. El señor Jiménez Herazo fue liberado a los 21 días.

AUC, Guerrillas y población civil

Ya para el año 2000 se mostraban con mayor claridad escenarios de confrontación directa entre guerrillas y AUC. El informe de 2003 del Observatorio del Programa presidencial de D.D.H.H. y D.I.H., anteriormente referenciado para este documento de análisis de contexto, afirma que "A partir de 2000, los enfrentamientos entre los grupos de autodefensa, pertenecientes principalmente a las Auc, y los Frentes 35 y 37 de las Farc, el Erp y el Eln, junto con la insistencia de la guerrilla en la destrucción de la infraestructura eléctrica y de comunicaciones, explican el escalamiento del conflicto en Montes de María y su entorno". En el corregimiento de La Ventura, atravesado por la vía que del casco urbano de San Benito Abad conduce hacia Sincé, a la altura del límite entre el municipio de San Benito Abad y el de El Roble, un testimonio de un solicitante detalla la interacción de la guerrilla con los pobladores de esta zona en estos tiempos de confrontación, alrededor del año 2000...

Según información recogida por El Tiempo, en 1999 los grupos alzados en armas cubrían "toda la geografía de Sucre". El Frente 35 de las FARC tenía presencia en todos los municipios y el Frente 37 operaba en los límites con Bolívar. El ELN operaba en Morroa, Chalán, Ovejas y Guaranda. El ERP actuaba en Ovejas, Galeras, San Marcos, San Benito Abad, la Unión, Caimito, Guaranda y Majagual. Por último, las Autodefensas Unidas de Colombia tenían bases en San Onofre, Toluviejo, San Marcos y Guaranda. A pesar de los diálogos de paz con el gobierno de Andrés Pastrana, los ataques de la guerrilla no disminuyeron. Por otro lado, la presencia de los paramilitares llevó a un aumento de la dinámica del conflicto y de las afectaciones a la sociedad civil.

5.5.1 Santiago Apóstol y sus alrededores

Una de las zonas más difíciles en términos de orden público fue el corregimiento de Santiago Apóstol. Este documento de análisis contextual hace énfasis en lo sucedido en este corregimiento/inspección de Policía, ya que la presencia de actores armados en este centro poblado corresponde a la presencia de estos en una misma franja espacial que va desde Santiago Apostol hasta el corregimiento de Punta de Blanco. Al parecer, ambos fueron reconocidos puntos de desembarco de los grupos armados que



por vía acuática se movilizaban desde el río magdalena y la Mojana. Esto incluye a la vereda El Pital, de la cual no hay certeza de a cuál de estos dos corregimientos pertenece, aunque se encuentra cercana y equidistante a ambos corregimientos.

5.5.2 Población en medio de la confrontación

Testimonios de los participantes de la jornada comunitaria en torno a los predios de la vereda El Pital, y testimonios de solicitantes de Santiago Apóstol, dan cuenta de cómo la población es sometida a señalamientos como colaboradores de los grupos armados confrontados; se ve al enemigo entre la población civil. Varios solicitantes recrearon la situación de amenazas y sindicaciones hechas contra civiles de parte de los grupos armados en la vereda El Pital, cercana a la inspección de Santiago Apóstol y conectada por carretera con el corregimiento de punta de Blanco:

'El 9 de Junio del 2001 llegó alias Chapuchá, el directamente a las 09:00 AM y le dijeron a la señora mía que iban a matarme, unas personas llegaron armadas, en el momento yo estaba picando una tierra para agricultura, llegaron a amenazarme delante toda mi familia que me iban a matar. Ellos me dijeron que yo pasaba en Baraya tomando trago y hablando de ellos, cosa que jamás en mi vida yo había hecho, a mí no me gusta estar hablando de nadie, entonces yo les dije a ellos que me tenían que probar eso, eso fue el 9 de Junio del 2001, yo les dije que me buscaran las pruebas, si ustedes no me las presentan yo de aquí, entonces me dijeron tendremos que matamos todos para poder decirte quien fue."

Durante la confrontación las guerrillas siguieron cometiendo diversos asesinatos en la subregión. Por ejemplo, en marzo de 2002, El Tiempo registró el asesinato de tres personas por parte del Frente 35 de las FARC en el corregimiento de San Pedro, San Benito Abad. Los grupos guerrilleros continuaron estableciendo retenes ilegales en las vías de la subregión. Por ejemplo, en septiembre de 2002, en uno de estos retenes, fueron asesinados el concejal de San Benito Abad, Cristo Samuel Martelo, y el tesorero del mismo municipio, Ramiro Segundo Bustamante. Según El Tiempo, los testigos señalaron que "después de los crímenes, los guerrilleros convirtieron los cuerpos en cadáveres bomba". Este asesinato se realizó en el corregimiento de Corral Viejo, en la vía que de San Benito Abad conduce al municipio de Sincelejo.

5.7 Pistas de aterrizaje que no se han ido

Para finales de los ochentas y comienzos de los noventas se habían registrado en este documento testimonios de la presencia de grupo armados ilegales y de pistas clandestinas relacionadas a actividades de narcotráfico. Esto principalmente en el Municipio de San Benito Abad, en una región ubicada al occidente de este municipio y que se puede describir como un corredor, el cual va desde el corregimiento Los Ángeles (conocido como Corral Viejo), pasando por el corregimiento de San Isidro y el arroyo Caimitico, hasta el corregimiento de Cispataca, donde la tierra firme da paso al curso del San Jorge y la depresión que lo conecta con la región de la Mojana.



Varios testimonios del predio Caimitico dan cuenta de la continuidad del funcionamiento y construcción de pistas clandestinas en esa zona, además de la presencia de grupos armados ilegales.

RECONFIGURACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO (2006 - 2012)

Un testimonio del municipio de La Unión indica que entre el año 2008 y 2013 grupos armados seguían afectando a la población civil, ocasionando el abandono de sus predios. Esto es relevante, teniendo en cuenta que la fuerza pública para entonces había mostrado resultados notorios en contra de la subversión. Cómo lo indica un documento del CINEP sobre conflicto en la región del Caribe, entre el 2003 y 2007 ya la guerrilla se había quedado sin margen de maniobra y el paramilitarismo había conquistado regiones tradicionalmente asociadas a los grupos guerrilleros: "el paramilitarismo logró consolidar su dominio militar, social, económico y político de las principales cabeceras municipales de la región [caribe]. Ante esta arremetida y la indudable superioridad estatal en el balance del poder, el repertorio de las FARC se fue quedando sin margen de maniobra. El paramilitarismo en el Caribe recibió el apoyo de sectores de la fuerza pública, no solo para el desarrollo de operaciones contra la población civil sino también para mantener el control de regiones que eran consideradas bastiones de la guerrilla en el Caribe colombiano".

1.1.2 Hechos Específicos de la solicitud relacionada con el Predio denominado "La Candelaria"²

HECHOS ESPECIFICOS

PRIMERO: Que a lo largo del trámite administrativo adelantado por la UNIDAD y que terminó con la inscripción en el RTDAF de la señora MARIA PETRONA PAYARES MARTINEZ, se logró determinar que el predio solicitando en restitución se denomina "La Candelaria", con cabida superficiaria de 15 hectáreas + 1475 mts. cuadrados, ubicado en el corregimiento de Santiago Apóstol, comprensión municipal de San Benito Abad, perteneciente a la subregión San Jorge Departamento de Sucre, singularizado con el F.M.I. 347-8394 y cédula catastral 70678000100040220000.

SEGUNDO: El predio relacionado en el ordinal anterior, fue adquirido por la señora MARIA PETRONA PAYARES MARTÍNEZ, por compraventa parcial realizada a la señora EMILINA GERMANA LEYVA DE RODELO, protocolizada a través de Escritura Publica N° 163 del 17 de marzo de 1989 corrida en la Notaria Única del Municipio de Sincé, Sucre e inscrita como se dejó igualmente anotado en precedencia en el FMI 347-8394, destacado para este inmueble.

_

² Expediente del proceso, la Información de este acápite fue tomada de la solicitud de Restitución de Tierras, presentada por parte de la UAEGRTD y conocida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Cuaderno 1, folios 21 y siguientes.(expediente magnético pág. 39-Ss Cuaderno N°1 PDF)



TERCERO: Reseñó la procurada judicial, que una vez adquirido el inmueble ampliamente referido, se dispuso a construir una vivienda de palma y bareque, a donde se fue a vivir con sus hijos; allí se dedicó igualmente al cultivo de yuca, arroz, maíz, plátano, mango y coco; productos del campo que utilizaba para el sostenimiento del hogar.

CUARTO: Informó la señora Payares Martínez que desde la adquisición del predio, todo le pareció normal hasta el año 1998. Sin embargo, acota que ya para el año siguiente, es decir; para 1999, la zona de ubicación del predial "La Candelaria", todo cambió radicalmente, destacando la fuerte presencia de la insurgencia del frente 35 de las FARC, comandada para ese entonces por el cabecilla conocido como alias "Chacucha", a quien se le atribuye el asesinato de su cuñado Rodrigo Rafael Barragán Campo, ocurrido en el municipio de Galeras donde vivía en condición de desplazado.

QUINTO: Deprecó la solicitante que la guerrilla amenazaba a los campesinos de la zona de San Benito Abad, y demás pobladores que se negaban a sus requerimientos, tales como llevar cartas extorsivas a sus víctimas y aprovisionarlos de insumos de consumo y de toda naturaleza; que por rehusarse a ello le amenazaron con llevarse a sus hijos, fincándose en que si no estaba con la causa que se fuera del predio o de lo contrario la mataban, amenaza directa del comandante del Frente 35 de las FARC.

SEXTO: Como consecuencia de los hechos suscitados en el área de ubicación predial denominado "La Candelaria", la solicitante PAYARES MARTINEZ decide desplazarse en compañía de su núcleo familiar hacia la vereda Los Leones del municipio de Galeras, y abandonar en ese mismo año 1999, el predio que había adquirido.

SEPTIMO: En el área geográfica del municipio de San Benito Abad, hubo presencia de grupos armados al margen de la ley, esto es; guerrillas y paramilitares, allí se presentaron contactos armados entre estos mismos y entre estos y miembros de la fuerza pública que igualmente generaron alteraciones en los estados de ánimo e integridad de los moradores de dicha municipalidad.

OCTAVO: Que encontrándose el predio abandonado por las razones anotadas en precedencia, el 24 de mayo de 2002, la solicitante enajenó el predio de su propiedad al señor Uriel Barragán, a través de Instrumento Escritural N° 69 de la notaría Única del Circulo de Galeras Sucre, configurándose de esta manera la presunción legal señalada en el numeral 2do del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.-

NOVENO: Que la señora María Petrona Payares Martínez figura en el Registro Único de Victimas - RUV - por amenaza con fecha de ocurrencia 22 de enero de 2002 y 25 de marzo de marzo de 2008, por desplazamiento del 17 de abril de 2003, y por desplazamiento del municipio de Galeras, Sucre.

NOVENO: Como producto de las acciones violentas de los grupos armados al margen de la ley que hacían presencia en la zona de ubicación del inmueble, se tiene la ocurrencia de múltiples infracciones al DIH, entre las cuales se destacan homicidios, intentos de reclutamientos y amenazas.



DECIMO: Que fuentes oficiales y de seguridad Estatal aportados a este libelo corroboran los hechos declarados por la solicitante, respecto a las circunstancias que motivaron su desplazamiento forzado junto a su núcleo familiar, del municipio de San Benito Abad, determinando dichos hechos de los cuales resultó víctima de manera directa la solicitante, su imposibilidad de retorno debido al incremento de las acciones violentas en los años siguientes.

DECIMO PRIMERO: Que a la fecha, la señora solicitante Payares Martínez cuenta con 63 años de edad, lo cual la ubica dentro de las personas de especial protección constitucional; resaltando a su vez su manifestación reiterada de no querer retornar al predio solicitado en restitución dadas las evidentes afectaciones psicologías que aún permanecen y que fueron descritas en los supuestos de hecho anterior.

PRETENSIONES

Pretensión Principal

ÚNICA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora María Petrona Payares Martínez, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad plena (jurídica y material) como medida de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.- En consecuencia decrétese señor Juez, la restitución material y jurídica del predio denominado "La Candelaria", con cabida superficiaria de 15 hectáreas + 1475 mts. cuadrados , ubicado en el corregimiento de Santiago Apóstol, comprensión municipal de San Benito Abad, perteneciente a la subregión San Jorge, departamento de Sucre, singularizado con el F.M.I. 347-8394 y cédula catastral 70678000100040220000.-

Pretensión subsidiaria.

ÚNICA: Dado el riesgo que corren para las vidas de la solicitante MARIA PETRONA PAYARES, materializado en el inminente impacto y afectación psicológica y psiquiátrica que conlleva retornar a las parcelas en las mismas condiciones que se presentaban antes de los hechos de violencia, se solicita que en el eventual caso que sea inviable la restitución en los términos solicitados en el acápite anterior y de resultar probada cualquiera de las causales de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2008, ordene la compensación a los solicitantes y que sean entregados con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, inmuebles de similares características, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 inciso 50 y 97 literales a, b, c y d de la Ley 1448 de 2011.



1.2 OPOSICION Oposición del señor EDWIN LEONARDO FRANCO PEREZ³

La doctora ANGELICA CECILIA LASCANO MARTINEZ obrando en calidad de Curador ad Liten dio contestación a la presente demanda en los siguientes términos:

Manifiesta que, en la medida en que los hechos de la demanda se encuentren probados y los mismos sustenten las pretensiones, se proceda conforme a los límites y alcances de la Ley 1448 de 2011. Deberá el señor Juez, verificar dentro del marco de la Ley, la procedencia de la restitución a favor del reclamante.

Expuso que la gran mayoría de pobladores de la región del San Jorge, la tierra constituye su única fuente de ingresos y de sostenimiento, llegando a ser considerados sujetos de especial protección constitucional por su vulnerabilidad económica, social y educativa. Expresando a su vez, que muchos de dichos pobladores ostentan la calidad de víctima, pues de manera directa o indirecta se han visto afectados por la situación de violencia generada en Colombia con ocasión al conflicto armado.

Explica que hoy día se encuentran situaciones en la que, tanto solicitantes de restitución tierras como quien actualmente explota el predio ostentan la condición de individuos en condiciones de vulnerabilidad y así mismo víctimas del conflicto armado.

Con respecto a las pretensiones de la parte demandante, se darán en la medida en que sean probados los supuestos de hechos en que ellas se fundamentan. Solicitando de manera anticipada, que no se afecte con el fallo los derechos reales que tiene su representado en el presente inmueble en su condición de titular inscrito y en el caso en que proceda la restitución, se proceda al reconocimiento de segundo ocupante y se decreten medidas a favor de este último.

2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Procede este Despacho a sopesar las pruebas y a emitir concepto, de acuerdo a las consideraciones que se presentan a continuación.

2.1 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Las consideraciones de este Despacho del Ministerio Público tendrán como referente ofrecer respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Debe considerarse a la solicitante y a su grupo familiar dentro de la presente acción, como víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y como consecuencia, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, respecto del predio

_

³ La Información de este acápite fue tomada del Cuaderno 3: folios 462 y ss. pág. 26 - 32. Cuaderno 3 PDF.



denominado "LA CANDELARIA" (localizado en la vereda El Pital, municipio de San Benito de Abad, Sucre).

Posteriormente, se resolverá el siguiente interrogante, condicionado a que se encuentre probada la condición de víctima de los Solicitantes y sean titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio:

¿El señor EDWIN LEONARDO FRANCO PEREZ, quien fungen como opositor dentro del mencionado proceso, actuó de buena fe exenta de culpa con relación a la vinculación con el predio "La Candelaria"?

2.2 ANÁLISIS FÁCTICO – PROBATORIO

De conformidad con el acervo probatorio que obra dentro del expediente, se hará referencia a las que se consideran más relevantes, pertinentes, útiles, conducentes e idóneas para solucionar los problemas jurídicos planteados en el presente caso y son las que se mencionan a continuación.

❖ Documentales

Las anexadas por las partes en el proceso y las pruebas documentales practicadas en el curso del proceso.

!Interrogatorio de parte

Interrogatorio de Parte de la señora María Petrona Payares Martinez

❖ Testimonios

Testimonio del Señor Dairo Rafael Payares Martínez Testimonio del Señor Abel José Payares Martínez

Inspección Judicial

2.3 ANÁLISIS JURÍDICO.

Procede esta Agencia Fiscal a desarrollar el problema jurídico planteado, en los siguientes términos:

Normatividad aplicable al caso

Ley 1448 de 2011

Víctimas.



"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, Tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre



los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hechos victimizantes la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los Reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley³⁴.

Despojo y Abandono Forzado de Tierras

"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para Ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Art. 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el Art. 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el Art. 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa.

En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa

⁴ Artículo 3. Ley 1448 de 2011.



Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso⁷⁵

Titulares del Derecho a la Restitución.

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el Art. 3" de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo".

2.3.1 NORMAS Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES

Justicia Transicional y Desplazamiento Forzado

El termino Justicia Transicional puede definirse como la variedad de procesos y mecanismos asociados con los esfuerzos de una sociedad por resolver las consecuencias derivadas de un pasado de violaciones a gran escala, con el fin de que los responsables rindan cuenta de sus actos, sirvan a la justicia y logren la reconciliación⁷. Para poder remediar estos graves abusos se debe dar prevalencia y tomar en cuenta las normas de Derechos Humanos que han sido sistemáticamente violadas y desconocidas.

Los diferentes mecanismos de justicia transicional implementados en un proceso de transición, pueden ser judiciales y no judiciales. Estos deben tratarse holísticamente pues cada uno de sus elementos es complementario entre sí tanto en su praxis como conceptualmente. Estos mecanismos pueden incluir medidas de justicia, iniciativas de verdad, reconocimiento público de las violaciones a los DD.HH., garantías de no repetición, iniciativas de *vettingy* reforma a las instituciones del Estado, así como también programas de reparación, y programas de restitución que buscan devolver la vivienda, la tierra y la propiedad a los que fueron despojados⁸.

⁶ Artículo 75. Ley 1448 de 2011

⁵ Artículo 74.Ley 1448 de 2011

⁷ Naciones Unidas, Consejo de Seguridad "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" S/2004/616,3DE AGOSTO DE 2004.

⁸ Duthie, Roger "Transitional Justice and Displacement", International Center for Transitional Justice, 2012.



Los organismos de protección internacional de los Derechos Humanos han creado y promovido un conjunto de normas para aplicar en contextos de transición⁹. Estas normas han requerido particularmente el respeto a los derechos a la justicia, la reparación, la verdad, garantías de no repetición, así como los derechos y obligaciones enriquecidas en los tratados de derechos humanos, el derecho internacional humanitario, y el derecho penal internacional.

En cuanto al desplazamiento forzado y su relación con contextos transicionales este está integralmente vinculado a violaciones graves y masivas de los derechos humanos en varios aspectos¹º. Las masacres, asesinatos selectivos, detenciones arbitrarias, tortura y violencia sexual, a menudo causan el desplazamiento de individuos y comunidades enteras, así mismo se puede presentar el caso de la destrucción de viviendas y bienes por parte de los perpetradores, que están dirigidos a la concentración de la tierras para el desarrollo de proyectos agroindustriales a gran escala, menoscabando la posibilidad de un regreso a casa, acabando con la posibilidad de que los campesinos desarrollen su proyecto de vida en el campo, destruyendo las formas de economía campesina, los procesos organizativos y culturales alrededor del territorio y eliminando el acceso progresivo y democrático a la propiedad para quienes carecen de ella¹¹.

Por otra parte, cuando el desplazamiento es el resultado de una política deliberada puede constituir un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad¹², así también, el confinamiento como una modalidad del desplazamiento forzado. Dentro de los requerimientos básicos de un proceso de justicia transicional como se mencionó, existe una serie de estándares internacionales que en el ordenamiento jurídico colombiano tienen una clara relevancia constitucional y legal de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, pues el Estado ha ratificado una serie de instrumentos internacionales mediante los cuales ha comprometido su responsabilidad en relación con el derecho a la reparación, restitución, la verdad, la justicia y el deber de investigar y juzgar los responsables de las violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Así mismo, la jurisprudencia de las internacionales judiciales y cuasi judiciales de Derechos Humanes como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas constituyen una pauta de hermenéutica jurídica para interpretar el alcance de los Derechos Humanos y los derechos constitucionales¹³.

¹¹ Ver Sentencia C-644 de 2012.

⁹ Ver documentos de Naciones Unidas sobre derechos humanos y justicia transicional: E/CN.4/RES/2005/70,/A/HRC/RES/12/11, A/HRS/RES/21/15, Impunidad: E/CN.4/RES/2005/81, derecho a la verdad: E/CN.4/RES/2005/66, A/HRC/RES/12/12, Reportes del Relator Especial para la promoción del derecho a la verdad, justicia reparación y garantías de no repetición: A/67/368, A/HRC/21/46, A/HRC/RES/187/7, A/HRC/18/L.22.

¹⁰ Duthie, Roger op.cit.

¹² Andre-Guzman, Federico "Criminal Justice and Displacement, International and National Perspective" en "Transitional Justice and Displacement, international Center for transitional Justice, 2012.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-715-2012, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.



La Justicia Transicional es un concepto utilizado para identificar los distintos mecanismos y herramientas extraordinarias que se utilice en transformaciones radicales de periodos de violencia, hacia un escenario de consolidación de paz con la vigencia del Estado de derecho, ofreciendo respuestas legales para enfrentar los crímenes cometidos. Las transiciones se pueden presentar en el marco de un cambio de régimen, de una dictadura a una democracia, del pase de un conflicto armado interno o internacional a un periodo de consolidación de paz, o de un proceso de superación de reacciones a la violencia ocasionada y patrocinada por un Estado¹⁴.

Los organismos de protección internacional de los Derechos Humanos han creado y promovido un conjunto de normas para aplicar en contextos de transición¹⁵. Estas normas han requerido particularmente el respeto a los derechos a la justicia, la reparación, la verdad, garantías de no repetición, así como los derechos y obligaciones enriquecidas en los tratados de derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y el Derecho Penal Internacional¹⁶.

VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON DERECHO A RESTITUCIÓN PREDIAL¹⁷.

La víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución predial, y jurídicomaterial, ora subsidiaria, es la persona en quien concurren los siguientes elementos o requisitos, de conformidad a la interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011:

- 1) Ser o haber sido propietaria o poseedora de un predio particular, u ocupante de un predio baldío.
- 2) La existencia de un conflicto armado interno.
- Haber sufrido, por razón del conflicto armado interno, el despojo o abandono forzado del predio, en los términos de que trata el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Dicha norma entiende por despojo "la acción por medio de la cual, <u>aprovechándose de</u> <u>la situación de violencia</u>, <u>se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad,</u> <u>posesión u ocupación</u>, ¹⁸ ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto

¹⁴ Colombia: Un nuevo modelo de justicia transicional. En: Manual de procedimientos para la Ley de Justicia y Paz. GTZ. Profis. Embajada de la República Federal de Alemania. Coordinadores Claudia López y Álvaro Vargas. 2009. Colombia.

¹⁵ Ver documentos de Naciones Unidas sobre derechos humanos y justicia transicional: E/CN.4/RES/2005/70,/A/HRC/RES/12/11, A/HRS/RES/21/15, Impunidad: E/CN.4/RES/2005/81, derecho a la verdad: E/CN.4/RES/2005/66, A/HRC/RES/12/12, Reportes del Relator Especial para la promoción del derecho a la verdad, justicia reparación y garantías de no repetición: A/67/368, A/HRC/21/46, A/HRC/RES/187/7, A/HRC/18/L.22.

¹⁶ Naciones Unidas, Principios de Justicia Transicional (2010).

 ¹⁷ SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS. Rad № 70001312100220140007001 Magistrado Ponente: DIEGO BUITRAGO FLÓREZ.
 18 Énfasis propio



administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"; y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75" (período que abarca desde el 1° de enero de 1991 hasta el término de vigencia de la Ley 1448, conforme se indica en el siguiente otro requisito).

4) De carácter temporal. Que el despojo o abandono del inmueble hubiere ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la susodicha Ley (artículo 75 ibídem), establecido, dicho término de vigencia, según el artículo 208 de la misma, en diez (10) años contados a partir de su promulgación, realizada ésta en el Diario Oficial N° 48.096 de fecha 10 de junio de 2011.

DISTINCIÓN ENTRE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO CON DERECHO A RESTITUCIÓN PREDIAL.

Como puede observarse, y a manera de síntesis, una es la condición lata de víctima (del conflicto armado) otra la condición de <u>víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial;</u> ¹⁹ situaciones fácticas que merecen el mayor detenimiento en el análisis de este tipo de Litis, ya que en muchos casos concurren las dos circunstancias, pero no en otros no coinciden estos tipos diferenciales de victimización en el marco del conflicto armado, por lo que en esta última circunstancia, a pesar de ostentar la condición de víctima, no sería acreedora del componente de restitución predial. Para aclarar el tema, a continuación, se expresan estos conceptos, así:

<u>Víctima del conflicto armado</u> es quien haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a causa del conflicto armado interno, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

<u>Víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial</u>, es, según el artículo 75 ibídem, el propietario o poseedor de uno o más predios, o el explotador de baldíos cuya propiedad pretenda adquirir por adjudicación, que en virtud del conflicto armado interno haya sufrido un despojo o abandono del inmueble en los términos del artículo 74 ya referido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, fijada, como se dijo antes, en diez (10) años contados a partir del 10 de junio de 2011, de acuerdo con los artículos 72, 74, 75 y 208 de la susodicha ley.

Cumplimiento de requisitos para que una persona se obligue a otra

En cuanto a la validez de los contratos, indica el artículo 1502 del C.C. los requisitos

_

¹⁹ Énfasis propio



para que una persona se obligue a otra, por un acto o declaración de voluntad, así:

- 1) Que sea legalmente capaz
- 2) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio
- 3) Que recaiga sobre un objeto lícito, y
- 4) Que tenga una causa licita.

Por su parte, el artículo 1513 ibídem define la fuerza como vicio del consentimiento como aquel "acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave", bajo el entendido de que se trata de "una presión sobre el ánimo que influye de una manera tan determinante en quien padece la violencia, que su voluntad no queda libre, sino sometida al agente de la fuerza²⁰"

De manera específica, el literal a) del numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, estableció que salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en contratos de compraventa mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real en inmuebles "en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega, causaron el despojo o abandono..."

Finalmente, el literal e) del artículo 77 ibídem, señala: "Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate seré reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien, estarán viciados de nulidad absoluta".

2.3.2 SEGUNDOS OCUPANTES

Con relación al concepto de Segundos Ocupantes, no se tocara dentro de este proceso ya que no se conocen la calidad del opositor, no se identifica como víctima y tampoco como campesino vulnerable, ya que se evidencia en la diligencia de inspección judicial el estado de abandono del predio La Candelaria.

2.4 PLAN METODOLOGICO

De acuerdo con los hechos, argumentaciones y pruebas presentadas en la solicitud de restitución y en la oposición, este Ministerio Público se pronunciará respecto a los temas relevantes de la siguiente manera:

²⁰Código Civil Colombiano Anotado. Álvaro Tafur González. Editorial Leyer. Trigésima Edición.



2.4.1. Contexto de	2.4.2 Calidad de Víctima de	2.4.3 Buena Fe exenta
violencia de la zona	la Solicitante en el marco del	de culpa del Opositor en
y del predio La	conflicto armado, con	la adquisición de
Candelaria	derecho a restitución predial	derechos respecto al
		predio La Candelaria;
		siempre y cuando le
		asista a la solicitante el
		derecho a la restitución
		predial.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

En el marco de las competencias asignadas por parte de la Ley 1448 de 2011 a la **UAEGRTD**, se adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, presentada por parte de la UAEGRTD, en representación de la señora María Petrona Payares Martinez, respecto del predio "La Candelaria"; se verificó por parte de esta Agencia Ministerial que se resolvió inscribir en el Registro el inmueble objeto de restitución y se encuentra individualizado en la demanda y en sus anexos.

Por tanto, el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra acreditado, según se prueba con la constancia de inscripción en el Registro expedida por la Dirección Territorial Sucre de la UAEGRTD, anexa a la solicitud²¹, cumpliéndose este requisito, de conformidad al literal *b*) del artículo 84 de la misma ley.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL REQUISITO DE TEMPORALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1448 DE 2011

Con relación al abandono y el despojo con ocasión del conflicto armado interno, alegado dentro de la presente solicitud, se da cumplimiento a la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos presentados dentro del líbelo de la demanda datan de manera posterior al 1º de enero de 1991.

CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DEL PODER OTORGADO DENTRO DEL CASO RELACIONADO CON EL PREDIO LA CANDELARIA.

Dentro del expediente digital que fue revisado y analizado por parte de esta Agencia

⁻

²¹ Expediente del proceso Resolución N° RS 00041 de fecha 11/02/2016 a través del cual se incluye a la solicitante María Petrona Payares Martínez en el RTDAF. Folio 63 y ss. Cuaderno N°1 pág. 111 y ss PDF.



del Ministerio Público se puede observar que la solicitante otorgó poder amplio y suficiente a la Unidad De Restitución de Tierras para que la representara dentro del trámite procesal correspondiente dentro de la presente litis²².

2.4.1 EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-ENTIDAD TERRITORIAL A LA CUAL PERTENECE EL PREDIO LA CANDELARIA

Con relación al contexto de violencia del Municipio de San Benito Abad, téngase en cuenta lo ya expresado en la parte inicial del presente documento, donde se extraen las graves afectaciones colectivas que ocasionó el conflicto armado en los pobladores de la entidad territorial mencionada de manera generalizada, contexto al que pertenece el predio objeto de restitución; a continuación se descenderá a analizar los hechos particulares del caso de la presente litis.

Análisis específico de hechos relacionados con el conflicto armado que hubiesen tenido ocurrencia en las colindancias del predio "LA CANDELARIA" (Presunciones del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011)

Teniendo de presente el análisis de contexto del Municipio de San Benito Abad y específicamente la vereda El Pital, ya se ha anotado que no cabe la menor duda de los graves hechos de violencia generalizada que se presentaron en el ente territorial; zona donde se encuentra localizado el predio "La Candelaria", objeto del presente proceso de restitución de tierras, teniendo en cuenta que hace parte de la región del San Jorge, territorio desafortunadamente referenciado como un lugar donde han confluido diversos GAOML²³ y han causado sistemáticas victimizaciones, producto de actos de violencia generalizados y graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH. Luego de contar con la anterior claridad desde el punto de vista contextual dentro del presente caso, conviene dilucidar los hechos relacionados con el conflicto armado²⁴ que tuvieron ocurrencia en los predios colindantes para la época en que se alega el abandono y despojo, de manera que resulte acertado determinar si habría lugar o no a la aplicación de las presunciones establecidas en el numeral 2 literal b. artículo 77, de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, frente a actos de violencia en el marco del conflicto armado acaecidos en las inmediaciones (colindancias) del predio La Candelaria resulta en primer término fundamental, tener presente cuáles son los predios localizados en las respectivas colindancias²⁵ del inmueble objeto de la presente litis:

²² Expediente del proceso, Cuaderno N°1, folio 42. Pág.81 PDF.

²³ Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

²⁴ En clave del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011

²⁵ Información obtenida de la Georreferenciación del predio La Candelaria. Folio 197. Cuaderno N°1 pág. 311 PDF



Opositor: Edwin Leonardo Franco Pérez

NORTE:	Partimos del punto No 164883 en lÍnea recta siguiendo dirección este, hasta llegar al punto No 164838 en una distancia de 214,06 métros con propietario Hortencio de la Ossa.	
ORIENTE:	Partimos del punto No 164883 en Ilnea recta siguiendo dirección este, hasta llegar al punto No 164838 en una distancia de 214,06 métros con propietario Hortencio de la Ossa.	
SUR:	Partimos del punto No 164819 en línea recta, siguiendo dirección occidente, hasta llegar al punto No 164861 en una distande 221,01 métros, colinda con predio Monte Gocen - propietario Emiro barragán.	
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 164861 en línea recta, siguiendo dirección norte, pasando por los puntos No AUX 11, AUX 10, has llegar al punto No 164883 en una distancia de 708,04 métros, colinda con predio Villa del Rosario.	

Las cuales se encuentran delimitadas por las coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas, (Magna Colombia Bogotá) tomando como referencia puntos extremos del área del predio²⁶.

Asimismo, en diligencia de inspección judicial realizada por parte del juzgado instructor del proceso, se pudo confirmar que las colindancias del predio La Candelaria coinciden con las anteriormente anotadas, de la siguiente manera:

Norte: Predio privado de Hortensio de la Ossa **Este**: Predio privado de Hortensio de la Ossa

Occidente: Predio Villa del Rosario

Sur: Predio Monte Gocen

Luego de la anterior precisión, conviene tener en cuenta que dentro de los dos (2) testimonios, e interrogatorio de parte rendido en sede judicial por parte de la solicitante, se sostuvo lo siguiente, con relación a los hechos de violencia ocurridos en las colindancias relacionadas con el predio objeto de restitución.

Es así como la señora Solicitante María Petrona Payares Martínez sostuvo lo siguiente:

- "...¿CUENTENOS QUE CONFLICTO LLEGO ALLI? PREGUNTADO: Llego la guerrilla... nosotros sentíamos mucho miedo, eran muy autoritarios, daban órdenes a uno, imagine usted unos hombres armados y uno desarmado..."
- "...ADEMÁS DE LO QUE NOS HA RELATADO, ¿QUE OTROS HECHOS O ACCIONES POR PARTE DE LA GUERRILLA HICIERON ELLOS CONTRA SU FAMILIA? PREGUNTADO: Con mi hermana Mirian Payares, la finca de ella era vecinita, Canaán, allí vivía mi hermana y el esposo Rodrigo Barragán, explotaron la casa, pusieron una bomba. Por maldad de ellos, porque nosotros no les estábamos haciendo nada a ellos, ellos son autoritarios....²⁷

_

²⁶ Ibíd.

²⁷ Interrogatorio de parte de la solicitante, Señora María Petrona Payares Martínez.



Vale ponerse de presente que con relación a este hecho violento, relacionado con la explosión de la bomba, dentro del proceso no obra prueba documental que acredite dicho acontecimiento. Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por parte de la solicitante dentro de la diligencia de Interrogatorio de Parte en sede judicial no brindó información de manera detallada del suceso, se limitó a manifestar que no se encontraba para la fecha de la explosión en el predio, ya que ya para ésta época lo había abandonado, sin embargo, añadió que esté suceso la conllevó a celebrar la venta del predio objeto de restitución.

Sobre el anterior particular, el señor Dairo Payares Martínez, hermano de la solicitante²⁸ sostuvo lo siguiente dentro del testimonio que rindió en sede judicial:

"...¿CUANDO USTED LLEGO NO HABIA PRESENCIA DEL GRUPOS ARMADOS? PREGUNTADO: no habían, se escuchaban a los alrededores pero después sí..."

A su vez, el señor Abel Payares Martínez, también hermano de la solicitante³⁰ sostuvo lo siguiente dentro del testimonio que rindió en sede judicial:

"...¿POR QUE MOTIVO DECIDEN ABANDONAR EL PREDIO? PREGUNTADO: Porque explotaron la finca vecina. ¿DE QUIEN ERA LA FINCA VECINA? PREGUNTADO: Allí habitaba una hermana, Mirian Payares y su esposo Rodrigo Barragán, a Él lo mataron...".

Resulta relevante desde ya manifestar que el momento del desplazamiento forzado del predio La Candelaria, sufrido por parte de la solicitante y su grupo familiar no resulta consistente, si se tiene en cuenta lo manifestado en sede administrativa y judicial, como más adelante se precisará con suficiente detalle. Es así como la época para efectos de aplicar las presunciones relacionadas con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 se dificulta enormemente; por lo que se recomienda optar para efectuar dicho análisis el período de tiempo comprendido entre el año 1999 (fecha inicial en que se aduce el desplazamiento)³¹ y el mes de mayo del año 20002 (fecha de la escritura pública donde se formalizó la venta del predio objeto de restitución por parte de la solicitante).

²⁸ Adicionalmente hace parte del grupo familiar de la solicitante; de acuerdo a las personas que se incluyeron al momento del desplazamiento

²⁹ Testimonio de parte del señor Dairo Payares Martínez.

³⁰ También hace parte del grupo familiar de la solicitante; de acuerdo a las personas que se incluyeron al momento del desplazamiento

³¹ Sin embargo, hay que advertir que existe una dificultad adicional y es que dentro de lo sostenido por parte de la solicitante al referirse al desplazamiento utiliza expresiones tales como "Ya nosotros comenzamos a abandonar la finca...duramos fue en esa lucha pa ve si uno no salía de ahí y yo en el 2003 fue que nos vinimos de allá, en el 2003..." Expediente del proceso, cuaderno No. 1 fl. 180, lo que agrega mayor confusión al momento en que se concretó el desplazamiento en atención a que en el 2003 ya había pasado un año de haber enajenado el predio objeto de restitución.



Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del mencionado período de tiempo (1999-2002) y para ser precisos en el análisis de sucesos <u>ocurridos estrictamente en las colindancias del predio objeto de restitución no se concretan hechos violentos acreditados dentro del proceso; sin embargo, siendo un poco flexibles hay que anotar que respecto del predio denominado Caanán, aunque no es colindante, si es vecino, por lo que bajo el principio de buena fe podría tenerse en cuenta el hecho sostenido de la explosión como relevante por la conexión sanguínea que existía entre los habitantes del predio La Candelaria y los habitantes del predio donde se llevó a cabo el hecho de violencia; además considerando el contexto de violencia, que es muy amplio y explícito en cuanto a la ocurrencia de las situaciones de alteración generalizadas al orden público en esta zona del San Jorge, las declaraciones rendidas dan cuenta que existía presencia de grupos armados en inmediaciones del Predio La Candelaria³².</u>

Tampoco se puede pasar por alto la contradicción que se observa <u>frente al momento en que ocurrió dicha explosión</u> y la relación con los hechos victimizantes sufridos por parte de la solicitante y su grupo familiar; en atención a que la solicitante se sostuvo en manifestar que dicho hecho ocurrió luego de su desplazamiento y que fue motivo para que posteriormente enajenara el fundo La Candelaria, por su parte, su hermano afirmó que el hecho de haber explotado la finca vecina fue el motivo por el cual decidieron abandonar el predio; dos situaciones completamente disímiles.

Ahora bien, respecto del hecho violento que se enfatiza en muchas oportunidades dentro del proceso, relacionado con el homicidio del cuñado de la solicitante, Señor, Rodrigo Rafael Barragán Campo, debe advertirse que tal lamentable hecho su ocurrencia fue en el municipio de Galeras, considerablemente distante del predio La Candelaria y adicionalmente, ocurrió de manera posterior al desplazamiento sostenido por parte de la solicitante, por lo tanto no aplicaría para efectos de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Considerando lo anterior, a continuación se realizará el análisis probatorio correspondiente, *aplicando el sistema de valoración de la prueba denominado sana crítica*³³, con el fin de determinar finalmente, si a la solicitante le asiste el derecho a la restitución predial.

2.4.2 <u>ANALISIS DE LA CALIDAD DE VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO DE LA SOLICITANTE Y NEXO DE CAUSALIDAD CON EL ABANDONO Y DESPOJO RESPECTO DEL PREDIO DENOMINADO LA CANDELARIA.</u>

-

³² Expediente del proceso, Cuaderno No. 1 Pág. 40 PDF

³³ "La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". Boris Barrios González, Teoría de la Sana Crítica.



En las últimas décadas, tanto el Derecho Internacional como el Derecho Constitucional, han sido objeto de trasformaciones que conllevaron la puesta de límites jurídicos a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y especialmente los derechos de las víctimas, frente a los cuales existe el imperativo de garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la transición a una sociedad democrática³⁴.

El derecho a la restitución de tierras o predial también tiene el carácter de fundamental, lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de la reparación integral a las víctimas³⁵, en los eventos en que a éstas se les privó del uso, goce y disposición de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia y/o con ocasión del conflicto armado interno, fueron despojadas u obligadas a abandonar sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, es igualmente una medida de reparación. Siendo pertinente destacar que la restitución es solo uno de los componentes de la reparación integral, teniendo en cuenta que la indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, hacen parte integral de esta.

A su turno, el <u>análisis que a continuación realizará esta Agencia Ministerial respecto de la solicitud de restitución de tierras que hacen parte de la presente litis, tendrá como corolario la jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁶, la cual ha señalado que la condición de víctima emerge de manera objetiva, tal realidad libera a la víctima de probar con suficiencia su condición, atribuyéndole simplemente que en virtud del conflicto armado sufrió daños en su integridad y bienes. Ahora bien, en aras de la equidad, <u>también resulta muy importante no perder de vista que la condición de víctima del conflicto armado es una circunstancia fáctica</u>, posición también nutridamente respaldada por parte de la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia sobre el particular³⁷. Por lo tanto, la inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV-³⁸ no significa per sé que las personas que hacen parte de El necesariamente en todos los casos tengan realmente tal condición, y de manera contraria, el no encontrarse en el -RUV-, tampoco significa de manera absoluta que fácticamente no se tenga o se pierda la condición de víctima, teniendo en cuenta que dicha condición no la otorga tal reconocimiento administrativo, sino el hecho de haber sufrido afectaciones en el marco</u>

³⁴ Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014. ³⁵ Becerra, Carmen. El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que "si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente restituido, la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva".

³⁶ Sentencia T-158 de 2008. Corte Constitucional.

³⁷ Sentencia T- 265 de 2010, Corte Constitucional.

³⁸ Operado por parte de la Unidad para las Víctimas



del conflicto armado³⁹.

Por lo tanto, <u>resulta perfectamente admisible dentro de un proceso judicial declarativo⁴⁰, establecer de acuerdo al acervo probatorio, que una persona que se encuentra incluida en dicho registro, luego de la práctica y análisis de las pruebas, se establezca desde el punto de vista fáctico que no se ostenta tal calidad</u>. Como también en el caso de las personas que no se encuentran incluidas dentro del RUV, procedería otorgar el respectivo reconocimiento judicialmente (situación bastante común dentro de los procesos de Restitución de Tierras), cuando las situaciones fácticas y probatorias así lo aconsejen; no puede perderse de vista que en muchas oportunidades a las víctimas se les privo del derecho de poner en conocimiento dichos hechos de las autoridades competentes, debido al temor fundado de recibir represalias por parte de los Grupos Armados, razón por la cual existe un alto sub registro por ésta circunstancia, pero también es una realidad que existen personas incluidas en el RUV que no son verdaderas víctimas.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado se entrará a realizar el análisis de la solicitud de restitución de tierras que se tramita dentro de la presente litis, no sin antes aclarar que dentro del estudio del expediente se identificó que el hecho segundo del líbelo de la demanda hacía alusión a una venta parcial, pero en la lectura realizada de la escritura pública se evidencia que trata de la totalidad de las 15 hectáreas que hacen parte del predio La Candelaria, predio objeto de restitución.⁴¹

Solicitante Edwin Barragán Solis

Se considera relevante hacer alusión en primer término al Solicitante Edwin Barragán Solis; téngase en cuenta que mediante memorial independiente al actual concepto, se presentó sugerencia de prueba de oficio⁴², considerando la existencia de una solicitud de restitución de tierras diferente a la ventilada dentro de la presente litis; sin embargo, dentro del expediente no se encuentra tramitada y acumulada. La referida situación se precisa dentro del dossier judicial de la siguiente manera: "...La Candelaria es un predio ubicado en la Vereda El Pital, jurisdicción del Municipio de San Benito Abada, en el Departamento de Sucre, que tiene dos solicitudes de restitución sobre ella: Una realizada por la señora María Petrona Payares Martínez y la otra formalizada por el señor Edwin Barragán Solís. En este documento se presentan las versiones entregadas por los dos solicitantes del predio La Candelaria." "43_44"

Así las cosas, existen dos solicitudes de restitución que recaen sobre el mismo predio objeto de restitución (denominado "La Candelaria), por lo que se puso de presente dentro del memorial aludido anteriormente, que en aplicación del artículo 95 de la Ley

³⁹ Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011

⁴⁰ Tal es el caso de los Procesos de Restitución de Tierras

⁴¹ Cuaderno No. 1, folio 159 y ss. Pág. 249 PDF

⁴² XXX

⁴³ Expediente del proceso. Cuaderno No. 1, fl. 176

⁴⁴ Enfasis propio



1448 de 2011⁴⁵ se procediera ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras que informara el estado actual en que se encuentra la solicitud de restitución de tierras instaurada por parte del Señor Edwin Barragán Solis respecto del predio La Candelaria, con el fin de que puedan adoptarse las determinaciones que correspondan, y en consecuencia obtenerse una decisión jurídica material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos.

Asimismo, se puso de presente que adicionalmente solicitud era relevante por las siguientes circunstancias:

- El Sr. Edwin Barragán Solis, (el segundo solicitante de restitución del predio La Candelaria y comprador del predio) es la persona a quien la Señora María Petrona Payares Martínez señala como responsable del despojo de que fue víctima.⁴⁶
- 2. El Sr. Edwin Barragán Solis no fue convocado dentro de la etapa judicial del presente proceso.
- Los hechos sostenidos por parte del Sr. Edwin Barragán Solis dentro de la etapa de indagación administrativa adelantada por parte de la URT⁴⁷ contradicen lo sostenido por parte de la solicitante.⁴⁸
- 4. La temporalidad en que el Sr. Barragán Solis sostuvo haber sido desplazado del predio La Candelaria⁴⁹ contrasta con la época en que la Sra. María Petrona Payares Martínez afirma se encontraba habitando y explotando el predio objeto de restitución, por lo que se deberá acercarse en la medida de las posibilidades a la verdad de estas dos disímiles afirmaciones.

De conformidad con lo anterior, la solicitud de sugerencia de prueba de oficio, instaurada por parte de esta Agencia del Ministerio Público tiene como propósito contribuir al esclarecimiento de los hechos relacionados en la demanda y otros asuntos de interés para las determinaciones de fondo que deben adoptarse de manera unificada y estable en el marco del proceso transicional, atendiendo lo previsto en el artículo 165 del Código General del Proceso y los artículos 89 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

Solicitante María Petrona Payares Martínez

Luego de la anterior precisión, la cual resulta relevante, a continuación se analizará la solicitud de la Sra. María Petrona Payares Martínez.

30

⁴⁵ Artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 "ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción..."

⁴⁶ Expediente del proceso. Cuaderno No. 1, fl. 183

⁴⁷ Específicamente los procedimientos adelantados bajo la metodología denominada Cartografía Social

⁴⁸ Verbigracia lo expresado dentro del expediente del proceso. Cuaderno No. 1, fl. 184

⁴⁹ Expediente del proceso. Cuaderno No. 1, fl. 187



De los antecedentes reseñados dentro del presente proceso de restitución de tierras, esta Agencia Ministerial identificó los hechos concretos de violencia expuestos por parte de la URT <u>en el líbelo de la demanda</u>, relacionados directamente con la solicitante, a los que le atribuyen el despojo del predio de su propiedad, denominado La Candelaria los cuales se mencionan a continuación.

Con respecto a hechos de violencia particulares sufridos por parte de la solicitante y su núcleo familiar encontramos:

a) Amenazas de muerte directas, recibida por parte del Comandante del Frente No. 35 de las Farc a la solicitante, para que abandonara el predio objeto de restitución⁵⁰ y miedo infundido por la presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del predio denominado La Candelaria⁵¹

La señora María Petrona Payares Martínez en el interrogatorio de parte rendido en sede judicial manifestó que la presencia de grupos armados en la zona de ubicación del predio comenzó entre los años 1998-2002, y que debido a ello se presentaron amenazas que ocasionaron su desplazamiento:

"...¿CUENTENOS QUE CONFLICTO LLEGO ALLI? PREGUNTADO: Llego la guerrilla... nosotros sentíamos mucho miedo, eran muy autoritarios, daban órdenes a uno, imagine usted unos hombres armados y uno desarmado..."

En ese orden de ideas, el solicitante narró respecto a las amenazas que fuera víctima en el predio La Candelaria lo siguiente:

"...¿USTED O ALGUN MIEMBRO DE SU FAMILIA FUERON VICTIMAS DE ALGUN HECHO VIOLENTO? PREGUNTADO: Mis hijos, porque yo los tuve que sacar de allí, los tuve que sacar para Magangué donde una cuñada mía, ahí quedó mi hermano con sus hijos y le querían llevar sus hijos para jugar con ellos en el monte y ellos lo obligaban a las 6 de la tarde a buscar el caballo para enviar la encomienda, y ay que no lo hicieran..."

También expresó lo siguiente:

"...¿LLEGABAN ALLÍ A SU VIVIENDA? PREGUNTADO: Llegaban a la hora que quisieran, ellos en el día iba a tomar tinto o a que mis hermanos les llevara encomiendas a un lugar que se llama La Corrocera, cuando eso lideraba el comandante que se llamada alias Chacuchan, yo fui amenazada por Él, porque siempre quería desobedecer...."

⁵⁰ El hecho quinto del líbelo de la demanda expresa lo siguiente: "...QUINTO: Deprecó la solicitante que la guerrilla amenazaba a los campesinos de la zona de San Benito Abad, y demás pobladores que se negaban a sus requerimientos, tales como llevar cartas extorsivas a sus víctimas y aprovisionarlos de insumos de consumo y de toda naturaleza; que por rehusarse a ello le amenazaron con llevarse a sus hijos, fincándose en que si no estaba con la causa que se fuera del predio o de lo contrario la mataban, amenaza directa del comandante del Frente 35 de las FARC." (énfasis Propio)

⁵¹ Tener en cuenta libelo de la demanda, folio 32 Cuaderno No. 1. Pág. 62 PDF



- "...¿NO PERNOCTABAN ALLÍ DE NOCHE, NO DORMIAN EN EL PREDIO, NO HACÍAN SU CAMPAMENTO? PREGUNTADO: Ellos en el predio La Candelaria si lo hacían y ellos llegaban en la noche, en el día a la casa para que yo les cocinara...ADEMÁS DE LO QUE NOS HA RELATADO, ¿QUE OTROS HECHOS O ACCIONES POR PARTE DE LA GUERRILLA HICIERON ELLOS CONTRA SU FAMILIA? PREGUNTADO: Con mi hermana Mirian Payares, la finca de ella era vecinita, Canaán, allí vivía mi hermana y el esposo Rodrigo Barragán, explotaron la casa, pusieron una bomba. Por maldad de ellos, porque nosotros no les estábamos haciendo nada a ellos, ellos son autoritarios..."
- "...¿LLEGABAN ALLÍ A SU VIVIENDA O ELLOS PASABAN? PREGUNTADO: Ellos pasaban... en el día iban a tomar tinto y a que mi hermano le llevara morrales... cuando eso comandaba el comandante Chacuchan, yo fui amenazada por Él... y entonces, porque yo siempre quería desobedecer. ¿ELLOS LA AMENAZABAN? PREGUNTADO: Me amenazaban, si no hacia iban a ver lo que iba a pasar conmigo y eso es una amenaza..."

Infortunadamente dentro del proceso judicial no se precisaron las condiciones de modo, tiempo y lugar de las amenazas, de acuerdo a lo sostenido por parte de la solicitante dentro del Interrogatorio de Parte practicado, anteriormente referenciado, tampoco se indagó sobre denuncias instauradas sobre el particular y tampoco obran en el dossier judicial pruebas en este sentido. Sin embargo, bajo el principio de buena fe que existe a favor de las víctimas del conflicto armado, establecido en la Ley 1448 de 2011 y no existiendo prueba en contrario que establezca la ausencia de dichas amenazas, la condición de víctima de amenazas deberá tenerse como acreditada.

b) Desplazamiento forzado sufrido del predio La Candelaria, localizado en el Municipio de San Benito Abad.

Ahora bien, hay que advertir desde ya que el hecho relacionado con el desplazamiento forzado no ofrece sosiego dentro del proceso, ya que se presentan significativas contradicciones respecto de las condiciones de modo, tiempo e incluso del lugar en que ocurrió dicho hecho victimizante; tal como se había anunciado anteriormente dentro del capítulo de presunciones, a continuación se analiza con detalle esta circunstancia:

- En los hechos de la demanda se manifiesta como fecha del desplazamiento de la solicitante el año 1999, año en que hacen presencia los grupos armados en la zona.⁵²
- Dentro de la demanda se hace alusión a una declaración rendida por parte de la solicitante, donde se aduce como fecha de su desplazamiento el año 2003.⁵³
- Respecto a la venta del predio, dentro del Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales adelantado por la URT, la solicitante declara como fecha de la

-

⁵² Cuaderno No. 1, fl 30. Pág. 58 PDF

⁵³ Cuaderno No. 1, folio 33 – 58 – 175 - 180. Pág. 64 – 104 – 278 – 288 PDF.



compraventa del predio La Candelaria con el Señor Edwin Barragán Solis, el año 2005. Sin embargo, dentro de las pruebas presentadas junto con la demanda, obra la escritura pública por medio de la cual la solicitante vendió el predio la Candelaria al Señor Edwin Barragán Solis y la fecha de la firma de dicha escritura corresponde al día 24 de mayo de 2002.

Ahora bien, dentro de las pruebas documentales aportadas al proceso, la solicitante María Petrona Payares Martínez se encuentra incluida en el RUV (registro VIVANTO) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con fecha de ocurrencia 17/04/2003 en el municipio de Galeras (Sucre); asimismo, se registran dos hechos de amenaza en el mismo Municipio con fechas de i) 22 de enero de 2002 ii) 25 de marzo de 2006. Por otra parte se encuentra incluido un hecho de abandono o despojo forzado de tierras el día 22 de enero de 2002. Es importante resaltar que todos los hechos victimizantes anteriormente mencionados, incluidos en el RUV,⁵⁴ tienen como lugar de los sucesos el Municipio de Galeras (Sucre), lo que unido con las anteriores contradicciones contribuye a aumentar las sospechas respecto al lugar en que se encontraba verdaderamente domiciliada la señora solicitante durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 1999 y 2006.55. Téngase en cuenta que respecto a esta prueba de Vivanto, fue aportada por la URT (representante judicial de la solicitante, que cuenta con la idoneidad y los medios suficientes para representar adecuadamente a sus prohijados) dentro de los anexos de la demanda; por lo que en el eventual caso que dicho registro presentara un error respecto del Municipio de ocurrencia de los hechos victimizantes, le asistía el deber a la URT de haberse manifestado en defensa de la solicitante dentro del proceso, para efectos de aclarar tal situación; es más dentro de los hechos presentados dentro del líbelo de la demanda en el noveno se hace alusión al registro de hechos victimizantes consignados en Vivanto, sin que se efectúe ningún reparo ni aclaración; por lo que esta prueba analizada no aisladamente, sino de manera conjunta con las anteriormente referenciadas, debe otorgársele pleno valor dentro de la presente litis.

Adicionalmente, llamó profundamente la atención de esta Agencia del Ministerio Público, por lo que se considera relevante hacer notar el siguiente hecho:

Durante el Interrogatorio de Parte celebrado por parte del Juzgado Tercero de la CCERT de Sincelejo, el señor juez le indagó a la solicitante en reiteradas ocasiones sobre la fecha de su desplazamiento, interrogante que finalmente no fue resuelto por la Sra. Payares Martínez, ya que respondía con una información distinta a la que se le solicitaba⁵⁶. En la primera ocasión manifestó sobre el abandono del predio pero sin hacer mención de la fecha del desplazamiento, argumentando no tener conocimiento de ello; en una segunda oportunidad, sostuvo haber abandonado el predio por la explosión en el año 2000 y luego aclaró que había salido del predio antes del mismo

⁵⁴ Registro Unico de Víctimas

⁵⁵ Expediente del proceso. Cuaderno N°1. fl. 204. pág. 318 PDF. Consulta VIVANTO.

⁵⁶ Audiencia de interrogatorio de parte. Minuto 13: 45; 20:27; 21:34.



suceso; en una tercera oportunidad el señor Juez insiste en preguntarle la fecha exacta de su desplazamiento y responde aportando información del negocio jurídico celebrado en el 2002, desviando la respuesta de la pregunta que de manera insistente el juez trato de formularle. Así las cosas, respecto de este hecho de enorme relevancia para resolver el objeto de la litis (el momento de su desplazamiento del predio) no se observó disposición ni colaboración de la solicitante con la administración de justicia, y que no se ofreció respuesta directa por parte de la solicitante, respecto de un hecho que por su alto impacto emocional y afectación las personas que lo padecen lo tienen en términos generales muy claros (con excepción de que se padezca de algún tipo de discapacidad o limitación física, que dentro del presente proceso no es el caso); por lo que esta situación afecta aún más la credibilidad de lo sostenido por parte de la señora María Petrona Payares.

Vale aclarar por parte de esta Agencia del Ministerio Público, que con lo anterior no se contraría ni se desconoce en ningún momento la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional donde sabiamente ampara y protege a las víctimas del conflicto armado de las imprecisiones comprensibles en las declaraciones que ofrecen ante las autoridades públicas, relacionadas con los hechos victimizantes que han sufrido; sin embargo, el caso de marras no se encuadra dentro de tal situación ya que no se trata de una imprecisión sino de la indisposición de responder a una pregunta muy concreta que le fue formulada por parte de un juez de la república, donde se están invirtiendo importantes esfuerzos, para procurar protegerle a su favor el derecho a la restitución predial.

También hay que destacar que dentro del proceso son escasas las pruebas testimoniales; tan solo se practicaron dos, y son los relacionadas con los testimonios ofrecidos por parte de los dos hermanos de la solicitante⁵⁷, quienes no solo tienen la mencionada relación de consanguinidad entre sí, sino que adicionalmente, se encuentran incluidos dentro del grupo familiar que sufrió los hechos victimizantes, alegados dentro del presente proceso por la solicitante; razón por la cual dichos testimonios se consideran sospechosos, teniendo en cuenta el interés que les asiste dentro de las resultas del presente proceso de restitución de tierras.

Así las cosas, se tiene que para el año 2003 la señora solicitante ya había celebrado el negocio jurídico de compraventa del predio objeto de restitución con el señor Edwin Barragán Solis, y en consecuencia había dejado de ser la propietaria del predio, por lo tanto no se podría afirmar sin faltar a la verdad, como fecha del desplazamiento del fundo La Candelaria, el año 2003; como también resulta falso que la venta del predio objeto de restitución por parte de la solicitante hubiese tenido ocurrencia en el año 2005, ya que dentro del expediente obra prueba, relacionada con la escritura pública de enajenación del predio La Candelaria al Señor Edwin Barragán Solis, con fecha totalmente diferente a la manifestada por la solicitante (mayo del año 2002).

 $^{^{57}}$ Se está haciendo referencia a los señores Dairo Rafael y Abel José Payares Martínez



Sobre el negocio jurídico relacionado con el predio La Candelaria, objeto de restitución.

El predio objeto de restitución fue adquirido por la solicitante, por medio de contrato de compraventa en el año 1989 con la señora Emelina Germana Leyva de Rodelo, a través de Escritura Pública N°163, debidamente registrada y con FMI No. 347 – 8394.⁵⁸

Con respecto al negocio jurídico celebrado, posteriormente al abandono del predio, sostenido por parte de la solicitante, este se llevó a acabó con el señor Edwin Barragán Solís, vecino del predio colindante, el día 24 de mayo de 2002 y dicha compraventa fue anotada en su correspondiente Folio de Matricula Inmobiliaria. De lo cual se sostuvo lo siguiente, en audiencia judicial: ⁵⁹

La señora Payares Martínez, solicitante del predio en restitución manifestó lo siguiente:

"...¿A QUIEN LE VENDIO? PREGUNTADO: Yo le vendí al señor Edwin Barragán... El siempre quiso que le vendiéramos para el pasar a su predio que queda atrás del predio La Candelaria. ¿POR CUANTO LE VENDIERON SRA MARIA? PREGUNTADO: Por tres millones de pesos, porque nos arreglamos por 4 millones, pero El se pagó los impuestos de catastro y me quedó debiendo un resto... ¿CUANTAS OFERTAS DE COMPRA LA CANDELARIA HIZO EL SEÑOR EDWIN BARRAGAN SOLIS, A QUIEN HIZO LAS ORFERTAS Y DONDE? PREGUNTADO: Él iba a casa de mi mamá después de lo que pasó en la casa de mi hermana, visitaba a mi hermano y me solicitó... "Ya que salieron ¿porque no lo vende? yo les compro". Entonces yo le dije a mi hermano "arréglate con Él, porque eso es de hombre a hombre", le dije "encárgate tú..".

Además, dentro de los testimonios rendidos, al hablar del negocio jurídico, se expuso lo siguiente:

"...¿QUE DESTINO TUVO EL PREDIO? PREGUNTADO: Antes de eso, unos vecinos de nosotros, Edwin Barragán entraban por nuestro predio y nos proponían que vendiéramos para pasar las máquinas y los animales, se les daba el permiso. Después de eso fue cuando explotaron la casa de mi hermana y yo le dije que vendiera... yo me fui, abandone eso y mi hermana lo vendió..."

Sea lo primero anotar, que no cabe duda de la efectiva existencia del negocio jurídico celebrado entre la señora solicitante y el señor Edwin Barragán Solis, por medio del cual la primera, le transfirió la propiedad del inmueble al segundo, en debida forma, ya que se suscribió la respectiva escritura pública el día 24 de mayo de 2002, negocio que fue inscrito en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria.

35

⁵⁸ Expediente del proceso. Folio 61 y ss. cuaderno N°1. Pág. 107 PDF

⁵⁹ Interrogatorio de parte, Señora María Petrona Payares.



Ahora bien, sobre las condiciones que antecedieron dicho negocio jurídico y hubiesen podido viciar el consentimiento, la solicitante señala al Señor Edwin Barragán Solis como responsable del despojo de la heredad, ya que considera que El se aprovechó de su condición de desplazada para celebrar el negocio, siendo esta su versión. Sobre estos hechos debe tenerse en cuenta que el Señor Edwin Barragán Solis no fue convocado, por lo tanto no concurrió al proceso judicial, por lo que su versión de los hechos en la etapa judicial es inexistente. Sin embargo, dentro de la etapa administrativa señor Barragán Ruiz rindió la versión de sus hechos ante la URT, por lo que se hará referencia a continuación.

Conviene traer a colación lo ya anotado anteriormente; y esto es que mediante memorial independiente al actual concepto, se presentó sugerencia de prueba de oficio⁶⁰, considerando la existencia de una solicitud de restitución de tierras diferente a la ventilada dentro de la presente litis; sin embargo, dentro del expediente no se encuentra tramitada y acumulada. La referida situación se precisa dentro del dossier judicial de la siguiente manera: "...La Candelaria es un predio ubicado en la Vereda El Pital, jurisdicción del Municipio de San Benito Abada, en el Departamento de Sucre, que tiene dos solicitudes de restitución sobre ella: Una realizada por la señora María Petrona Payares Martínez y la otra formalizada por el señor Edwin Barragán Solís. En este documento se presentan las versiones entregadas por los dos solicitantes del predio La Candelaria.." ⁶¹-⁶²

Así las cosas, existen dos solicitudes de restitución que recaen sobre el mismo predio objeto de restitución (denominado "La Candelaria), por lo que se puso de presente dentro del memorial aludido anteriormente, que en aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011⁶³ se procediera ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras que informara el estado actual en que se encuentra la solicitud de restitución de tierras instaurada por parte del Señor Edwin Barragán Solis respecto del predio La Candelaria, con el fin de que puedan adoptarse las determinaciones que correspondan, y en consecuencia obtenerse una decisión jurídica material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos.

Asimismo, se puso de presente que adicionalmente solicitud era relevante por las siguientes circunstancias:

- El Sr. Edwin Barragán Solis, (el segundo solicitante de restitución del predio La Candelaria y comprador del predio) es la persona a quien la Señora María Petrona Payares Martínez señala como responsable del despojo de que fue víctima.⁶⁴
- 2. El Sr. Edwin Barragán Solis no fue convocado dentro de la etapa judicial del presente proceso.

64 Expediente del proceso. Cuaderno No. 1, fl. 183

.

 $^{^{60}}$ El día 24 de octubre ante la Secretaría de la SCERT del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

⁶¹ Expediente del proceso. Cuaderno No. 1, fl. 176

⁶² Enfasis propio

⁶³ Artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 "ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción..."



- Los hechos sostenidos por parte del Sr. Edwin Barragán Solis dentro de la etapa de indagación administrativa adelantada por parte de la URT⁶⁵ contradicen lo sostenido por parte de la solicitante.⁶⁶
- 4. La temporalidad en que el Sr. Barragán Solis sostuvo haber sido desplazado del predio La Candelaria⁶⁷ contrasta con la época en que la Sra. María Petrona Payares Martínez afirma se encontraba habitando y explotando el predio objeto de restitución, por lo que se deberá acercarse en la medida de las posibilidades a la verdad de estas dos disímiles afirmaciones.

Así las cosas, se resalta por parte de esta Agencia del Ministerio Público la enorme importancia de precisar el estado de la solicitud de restitución de tierras del Señor Edwin Barragán Solis, para que en caso de que resulte pertinente y viable se proceda a efectuar la acumulación al presente proceso, de manera que el señor Barragán Solis contribuya a dilucidar hechos de interés para la litis y se puedan tomar decisiones que correspondan con criterios de integralidad.

Luego de la anterior aclaración, a continuación se efectuará el análisis de los siguientes aspectos, por considerarlos relevantes dentro del sostenido despojo del predio La Candelaria.

Con relación al precio de la enajenación del inmueble La Candelaria

Ahora bien, con relación al precio de la venta pagado por la venta del predio La Candelaria por parte del señor Edwin Barragán Solis a la solicitante, (correspondiente a la suma de \$ 4'000.000), hay que decir que no está por debajo del avalúo catastral para el momento en que se llevó a cabo la negociación, de acuerdo al certificado emitido por la Alcaldía Municipal de San Benito Abad.

Vale anotar, que sobre el predio objeto de restitución se efectuó avalúo comercial por parte del IGAC; sin embargo los precios arrojados dentro de dicho avalúo corresponden a 1989 (año en que la solicitante adquirió el predio La Candelaria) y al año 2018; pero infortunadamente no se incluyó el valor comercial en el año 2002, período en que se efectuó la enajenación a la que la solicitante le endilga el despojo.

A pesar de esta circunstancia y para concluir el tema relacionado con el precio, de acuerdo a los elementos probatorios que obran dentro del proceso, puede afirmarse que la señora Payares Martínez <u>no recibió un precio irrisorio por la venta que realizó al señor Edwin Barragán Solis, respecto del predio La Candelaria.</u>

Con relación al titular inscrito dentro del FMI correspondiente al predio La Candelaria

Con relación al titular que se encuentra inscrito en calidad de propietario dentro del folio de matrícula inmobiliario relacionado con el predio La Candelaria, figura es el Señor Edwin Leonardo Franco Pérez.

⁶⁵ Específicamente los procedimientos adelantados bajo la metodología denominada Cartografía Social

⁶⁶ Verbigracia lo expresado dentro del expediente del proceso. Cuaderno No. 1, fl. 184

⁶⁷ Expediente del proceso. Cuaderno No. 1, fl. 187



El mencionado señor (Edwin Leonardo Franco Pérez), actual propietario inscrito del predio La Candelaria, adquirió el inmueble objeto de restitución mediante acta de adjudicación de remate, teniendo en cuenta el proceso ejecutivo que inició en calidad de demandante⁶⁸, adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Magangué; a través de diligencia de remate de fecha 2 de junio de 2015, donde se resolvió la entrega del predio La Candelaria, a favor del Sr. EDWIN LEONARDO FRANCO PÉREZ.⁶⁹

Ahora bien, hay que decir que a pesar de los esfuerzos para que el señor Franco Pérez concurriera al proceso no se logró, por lo que resultó necesario designar Curador Ad Litem; fue así como la doctora ANGELICA CECILIA LASCANO MARTINEZ obró bajo dicha calidad y dio contestación formal a la demanda; sin embargo, como es natural cuando se obra a través de Curador Ad Litem, resulta muy difícil ejercer una oposición que atienda la realidad del caso, por el desconocimiento de los hechos, como es obvio; de esta forma a pesar de haberse cumplido con lo establecido por parte del CGP para este tipo de eventualidades⁷⁰, la realidad que se presenta dentro del proceso es que no se cuenta con una oposición sustancial a las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras por desconocimiento de los antecedentes.

CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anteriormente expuesto *y con base en las pruebas que hasta el momento obran dentro del Expediente*, esta Agencia Fiscal a continuación ofrece la conclusión advirtiendo que se trata de un **concepto parcial** en el caso objeto de estudio, teniendo como soporte las apreciaciones ya esbozadas. Por lo que se reserva la posibilidad de ampliar y/o modificar el presente concepto, de acuerdo al resultado de la sugerencia de prueba de oficio realizada al Despacho de la Honorable Magistrada⁷¹.

-

⁶⁸ Por una deuda que había contraído el señor Edwin Barragán Solis, anterior propietario del predio y a quien la solicitante le había vendido el predio La Candelaria.

⁶⁹ Expediente del proceso, Cuaderno No. 1 folio 155. Pág. 242 PDF

⁷⁰Es importante tener en cuenta que durante el proceso judicial se agotaron las etapas procesales para obtener la debida notificación del señor Edwin Leonardo Franco Pérez, quien figura como titular del predio objeto de restitución dentro del FMI: 1. Por medio de auto de fecha 26 de abril de 2016, se admitió la demanda de Restitución de Tierras y se ordenó la notificación a las partes interesadas, entre esas al Sr. Titular del predio. (Cuaderno No. 1, folio 211 al 216). 2. Por medio de nota secretarial de fecha 20 de junio de 2016, se informó la imposibilidad de notificar al Sr. Edwin Leonardo (Cuaderno No. 2, folio 370).
3. Por medio de nota secretarial de fecha 21 de julio de 2018 se el vencimiento del Edicto a personas indeterminadas. (Cuaderno No. 2, folio 371). 4. El día 26 de octubre de 2016 se profirió auto por medio del cual se requirió a la URT, Inspección de Policía y Oficina de Instrumentos Públicos los datos del señor Edwin Leonardo Franco Pérez, solicitud que no fue exitosa, ya que las entidades carecían de la información. (Cuaderno No. 2, folio 391). 5. Auto de fecha 20 de enero de 2017, se ordenó el emplazamiento del titular del predio (Cuaderno No. 2, folio 418). 6. Agotada la etapa de emplazamiento, por medio de auto de 23 de junio de 2018, el Juzgado 3 CCERT de Sincelejo nombró curador Ad litem. (Cuaderno No. 2, folio 431).
⁷¹ Realizada el día 24 de octubre de 2018 mediante memorial independiente respecto del presente

⁷¹ Realizada el día 24 de octubre de 2018 mediante memorial independiente respecto del presente concepto (Oficio No. 504, consecutivo de este Despacho)



Ahora bien, en caso de que no se acepte la sugerencia de prueba anteriormente referida, a continuación se presentan las siguientes conclusiones:

Se acreditó la calidad de víctima colectiva del conflicto armado de la señora María Petrona Payares Martínez y su núcleo por el hecho de haber habitado en una zona donde se presentaban afectaciones generalizadas respecto del orden público, pues no se puede desconocer que el bien objeto de restitución se ubican en una zona donde sin duda alguna existe un contexto de violencia generalizado que concierne la región del San Jorge y que no fue ajena a la situación que padecieron en el municipio de San Benito de Abad.

Sin embargo, de acuerdo a las pruebas que de manera detallada ya se hicieron mención anteriormente, las cuales fueron debidamente analizadas bajo la sana crítica, no debe tenerse como acreditado el desplazamiento forzado de la solicitante del predio La Candelaria, localizado en el Municipio de San Benito Abad del Departamento de Sucre, máxime que de acuerdo a los registros oficiales los acontecimientos victimizantes tienen como Municipio del hecho a Galeras y no a San Benito Abad; hecho que no fue desvirtuado dentro del proceso, por lo que debe tenerse como plena prueba, máxime al ser analizado en conjunto con las destacadas contradicciones en que incurrió la solicitante en la etapa administrativa y judicial, y la actitud evasiva de la Sra. Payares Martínez al momento de atender la pregunta directa relacionada con su desplazamiento, formulada en reiteradas oportunidades por parte del Juez Tercero CCERT de Sincelejo; circunstancias que en su conjunto afectaron gravemente la credibilidad de lo sostenido por parte de ella. Ahora bien, teniendo de presente la no acreditación del desplazamiento, causa eficiente endilgada por parte de la solicitante para haber procedido a la enajenación del predio La Candelaria, al Señor Edwin Barragán Solis, no se encontraría acreditado dicho despojo, por lo que de manera consecuencial no le asiste a la Señora María Petrona Payares Martínez el derecho a la restitución predial, respecto del predio denominado "La Candelaria", de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre la buena fe exenta de culpa respecto del Opositor, señor Edwin Leonardo Franco Pérez.

Ahora bien, no debe perderse de vista lo advertido por parte de esta Agencia del Ministerio Público en el sentido de la conveniencia de acumular al presente proceso la solicitud de restitución de tierras efectuada por parte del señor Edwin Barragán Solis, de manera que concurra al proceso en la etapa judicial y se pueda tomar una decisión uniforme y sostenible frente a la restitución del predio La Candelaria.

Finalmente, y teniendo en cuenta la dificultad para obtener respuesta respecto de algunas pruebas requeridas de manera reiterada dentro del transcurso del proceso judicial y hasta último momento a entidades que hacen parte del SNARIV; se solicita de la manera más respetuosa verificar finalmente las entidades que no atendieron lo solicitado, con el propósito de que se tomen las medidas correspondientes y de esta manera se prevenga en futuros procesos este tipo de omisiones, que afectan la administración de justicia y la aproximación a la verdad de los hechos.



Cordialmente.

GLORIA INES SERRANO QUINTERO
Procuradora 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras